



SEMINARIO FINAL

ANALISIS DE CASO

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ACTUALIZACION DE CUOTA ALIMENTARIA

C.S.J.N. “Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos”, para decidir sobre su procedencia, 2024.

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-demandado-causa-otro--alimentos-fa24000003-2024-02-20/123456789-300-0004->

MEMA: DESCA. Derechos Económicos/alimentos

PROFESORA: Bianchi, Elizabeth Verónica

ALUMNO: Quiroga Ángela Itati

D.N.I.: 32. 798.005

LEGAJO: VABG44095

Fallo: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-demandado-causa-otro--alimentos-fa24000003-2024-02-20/123456789-300-0004->

SUMARIO: I. Introducción – II. Premisa fáctica, historia Procesal y resolución del tribunal – III. *Ratio Decidendi*– IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora - VI. Conclusiones. VII: Listado de referencia

I. Introducción

Dentro del grupo de los denominados DESCAs, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, encontramos la protección de numerosos derechos dentro de cada categoría. Gozar de un nivel de vida adecuado, de alimentos, vivienda digna, salud, educación, entre otros, son los derechos humanos fundamentales que se resaltan a fin de encuadrar bajo el análisis el caso seleccionado para el desarrollo del presente trabajo, que se aborda como un derecho económico, derecho a percibir alimentos y que involucra a un menor de edad, sujeto vulnerable por no poder el mismo proveerse de lo necesario para su subsistencia.

La justificación para el análisis de la causa elegida, encuentra respaldo en la importancia que implica la cuestión de alimentos en el ser humano, principalmente cuando nos referimos a alimentos de menores, por cuanto la responsabilidad de que sean cubiertos depende de los adultos. El derecho a la alimentación está reconocido normativamente en distintos instrumentos, entre los que podemos mencionar, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en Tratados Internacionales, Constitución Nacional, Convenciones, Código Civil y Comercial de la Nación, entre otros. El alimento como tal y como derecho humano universal, se comprende de un conjunto de necesidades requiere un sujeto para vivir, y en lo que a cuota alimentaria específicamente se refiere, debe incluir además de alimentos propiamente dichos, ropa, educación, vivienda, esparcimiento y salud. En el caso de los menores de edad, cubrir con esa prestación se encuentra en cabeza de sus progenitores, es precisamente el interés superior del niño, el que debe prevalecer sobre todo al momento de

analizar resolutorios que aborden estas cuestiones, por ello la importancia de su estudio. En referencia al caso concreto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deja sin efecto el pronunciamiento del tribunal que le antecede, que a su turno había reducido el importe de cuota alimentaria y también anulado la actualización semestral de la misma.

El problema jurídico del caso se aborda desde la problemática de la relevancia, puesto que existe una norma, valga la redundancia, más relevante que otra, y dos condiciones que arrojarían a resultados completamente opuestos, situación que imposibilita la aplicación en conjunto. Prima en el caso concreto (“Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos”) el interés superior del niño y la normativa civil al respecto que resguarda el derecho alimentario de la menor, por sobre la prohibición de indexar deudas prevista por la ley 23.928. Son situaciones en la que dos o más normas aplicadas al mismo caso, arrojan soluciones lógicamente incompatibles (Nino, 2003). Se evidencia la indeterminación de las soluciones normativas que el orden jurídico estipula para determinados casos.

El interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga (Fallo 345:905, 2022).

A continuación, es necesario realizar un recorrido por los hechos trascendentes de la causa y los senderos judiciales andados, a los fines de analizar la *ratio decidendi* de la sentencia de la C.S.J.N., que junto con la fundamentación doctrinaria y jurisprudencial permitan a la autora exponer la postura al respecto y abordar las conclusiones del caso bajo análisis.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Verificando que se vulneró el principio de congruencia y las garantías de defensa en juicio y debido proceso al dejar sin efecto la actualización de la cuota alimentaria, la CSJN, deja sin efecto el pronunciamiento recurrido, emitido por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y dispone que los autos vuelvan al tribunal de origen a fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance precisado.

Los hechos surgen a partir de que la Sra. S.M.G., en representación de su hija T.M.K.G., nacida el 15 de diciembre de 2015, demandó por alimentos al progenitor de la menor, Sr. M.E.A.K. y solicitó además de la cuota, que se estableciera un índice para su actualización. En su intervención, el Juez determinó el monto en concepto de cuota alimentaria, los gastos a cubrir relacionados a la escolaridad de la menor, y dispuso que la actualización de la cuota sea semestral.

La resolución emitida que hizo lugar al reclamo de la parte actora, derivó en una apelación fundada por el demandado, que se agravia por el modo en que se distribuyó la carga alimentaria de la menor y la prueba que a su criterio, no había sido valorada adecuadamente. A su turno, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificó la sentencia que le antecedió, redujo la cuota alimentaria que se había fijado por el *aquo* y dejó sin efecto la actualización semestral argumentando que la misma viola la prohibición de indexar deudas prevista por la ley 23.928. Lo antes dicho, derivó en un recurso extraordinario federal y luego tuvo lugar la queja bajo estudio, planteada por la actora en representación y de su hija menor de edad, a los fines de preservar su derecho con una cuota alimentaria a su criterio justa.

Llegados los autos a la CSJN, se declara procedente la queja y admisible el recurso extraordinario. Finalmente, el Tribunal se deja sin efecto la sentencia recurrida, y determina que la causa vuelva al tribunal de origen a los fines de que se dicte un nuevo pronunciamiento con el ajuste precisado.

III. *Ratio decidendi*

Para sentenciar conforme lo hizo y remitir los autos al tribunal de origen a los fines de emitir un nuevo pronunciamiento, la Corte se basó en el interés superior del niño como

principio rector que atraviesa la causa. Asimismo, consideró que con su resolutorio, la Cámara vulneró el principio de congruencia y las garantías de defensa en juicio y debido proceso, ya que independientemente de haber reducido el importe de la cuota alimentaria, dejó sin efecto la actualización semestral impuesta con anterioridad, situación que no había sido motivo de agravio por parte del demandado en su apelación. Asimismo, tampoco la Cámara dispuso el modo o forma que permita asegurar la movilidad de la prestación alimentaria a los fines de garantizar su derecho, situación que obliga a que la actora recurra periódicamente a los tribunales cada vez que la prestación devenga en insuficiente, planteando así un sinnúmero de incidentes.

Los conflictos que atañen a los niños, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño consagrado en los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y dicho principio debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida la Corte (346:902, 2023).

Se deje en evidencia nuevamente la existencia de una problemática de relevancia, donde el interés superior del niño y la normativa civil al respecto que resguarda el derecho alimentario de la menor, por sobre la prohibición de indexar deudas prevista por la ley 23.928.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para llevar adelante el análisis propuesto en el presente apartado, se desarrollan prioritariamente algunos conceptos de relevancia para su estudio, y entre ellos se destaca el interés superior del niño, los alimentos, la normativa al respecto y la jurisprudencia para ilustrar la sentencia.

Como principio rector, el interés superior del niño implica la obligación de los operadores de justicia cuando juzgan en casos donde están involucrados sus derechos o ellos estén implicados en la controversia, priorizar por sobre cualquier circunstancia el interés de

los menores. Fortín J. (2009), sostiene que el interés superior del niño es un principio que ha logrado una aceptación generalizada tanto en el derecho nacional como en el internacional. Por su parte Casabona (2016), desarrolla que el interés superior del niño es un concepto dinámico y evolutivo, que debe interpretarse en el contexto de los derechos humanos y las normativas internacionales y su aplicación importa la consideración de las necesidades físicas, emocionales y sociales del niño.

La CSJN, en el caso “G., D. R. c/ L., C. P. s/ aumento de cuota alimentaria”, Fallos 327:5566, (2004, 07 de diciembre), aplica los principios establecidos en la Ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño en pos de la protección de los derechos de los menores, y destaca la importancia y prevalencia del principio del interés superior del niño, como criterio rector.

Señala Colombo (2017), que el interés superior del niño no sólo es un principio abstracto, sino un criterio que debe guiar todas las decisiones que afecten a los niños. Implica una consideración fundamental de sus necesidades y derechos, garantizando su bienestar físico, emocional, y social en cada situación particular.

Por otro lado, el Código Civil y Comercial de la Nación regula en el artículo 658, la obligación alimentaria como el deber de proporcionar alimentos, vestimenta, vivienda, educación, asistencia médica, y otros gastos necesarios. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), perfecciona lo antes dicho, garantizando el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y establece en su artículo 3 el principio rector y primordial del interés superior del niño, ya desarrollado el comienzo del presente apartado.

Para Zannoni (2018), los alimentos son aquellas prestaciones en dinero o en especie que una persona está obligada a brindar a otra, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, cuando esta última no puede procurárselas por sí misma; y para Borda (2017), la obligación alimentaria surge del deber moral y legal de los padres de proveer el sustento necesario para sus hijos menores, reflejando así el principio de solidaridad familiar.

Resulta necesario recordar que el análisis se despliega en base a la sentencia de la CSJN, que determinó la arbitrariedad de la decisión recurrida, en razón de la no actualización de la cuota alimentaria con fundamento en la Ley 23.928 de Convertibilidad, sin establecer mecanismo alternativo de ajuste. En la causa “R., C. c/ R., M. J.” (CNCiv, Sala G, 2012), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, destacó que a los fines de calcular el monto adecuado y ajustado a la realidad económica, es importante basarse en parámetros objetivos como el SMVM. Esto refleja que existen distintos mecanismos de actualización de la cuota alimentaria en el derecho de familia, como el porcentaje cada determinado número de meses o la aplicación también porcentual sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil. Condición que no hace más que remarcar la arbitrariedad de la sentencia recurrida.

Existen innumerables casos en los que la jurisprudencia a lo largo de los años y el infinidad de tribunales ha establecido el importe de la cuota alimentaria de acuerdo a uno, dos, o un porcentaje del SMVM., como la causa caratulada “F., P. L. C/ B., C. A. S/ alimentos xx-xxxxxxx-x, (2023), proveniente del Tribunal Colegiado Familia Nro. 7 de Rosario, de septiembre de 2023 que sentencia:

RESUELVO: 1. Hacer lugar a la demanda y como consecuencia, fijar una cuota alimentaria definitiva a favor de los beneficiarios T. B. (DNI N° XX.XXX.XXX), G. B. (DNI N° XX.XXX.XXX) y D. B. (DNI N° XX.XXX.XXX), a cargo de su progenitor, el demandado Sr. C. A. B. (D.N.I. N° XX.XXX.XXX), en la suma mensual equivalente a dos (2) salarios mínimo, vital y móvil, determinado por el Consejo Nacional del empleo, la productividad y el salario mínimo, vital y móvil del Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad social.

El marco doctrinario y jurisprudencial referenciado en el presente apartado, destaca la necesidad de una aplicación flexible y contextualmente adecuada de este principio del interés superior del niño, adaptándose a las necesidades específicas de cada caso, priorizando siempre su bienestar y desarrollo integral.

V. Postura de la autora

Esta parte adhiere a la sentencia emitida por la CSJN que prioriza el interés superior de la niña y el resguardo de su derecho alimentario eficaz. El principio mencionado establece que en todas las acciones y decisiones que intervengan niños debe, obligatoriamente priorizarse su interés en razón del desarrollo integral que a su vez implica la alimentación adecuada para su óptimo crecimiento, entre otras cosas y promover el bienestar familiar.

Como se mencionó con anterioridad, a CSJN, revoca la sentencia proveniente de la Cámara en la causa "G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos" que había dejado sin actualización la cuota alimentaria de una menor, al considerar que el ajuste que regía, violaba la Ley de Convertibilidad en cuanto a la prohibición de indexar deudas, sin fijar otro modo de actualización. Sin embargo, tanto la doctrina, como la jurisprudencia e incluso la normativa internacional, respaldan la aplicación de medidas de ajuste.

Finalmente, esta parte parafrasea el criterio de Llovet (2018), y señala que el interés superior del niño constituye una directriz que debe orientar necesariamente todas las decisiones legales y administrativas en las que se vean involucrados menores o sus derechos, integrando una visión holística que contemple no solo su bienestar inmediato, sino también su desarrollo futuro y sus oportunidades de vida, situaciones que se deben analizar en cada caso en concreto y considerar además, la voz del menor en el proceso.

VI. Conclusiones

El fallo “Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos” (CSJN, 2024), emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aborda el recurso de hecho planteado en un caso de alimentos. El eje central se da en relación al problema de relevancia, puesto que se discurre la aplicación sobre la prohibición de indexar deudas prevista por la ley 23.928 con el interés superior del niño y la normativa relativa al régimen de cuota alimentaria. Acertadamente, la Corte Suprema reafirma que en los casos donde se encuentren involucrados menores, y por ello en casos de alimentos, el interés superior del niño debe primar, siendo lógicamente, es el principio rector que guía las resoluciones judiciales.

Cabe recordar que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modifica la sentencia que le antecede, reduce la cuota alimentaria fijada por el *aquo* y deja sin efecto la actualización semestral con fundamento en la prohibición de indexar deudas prevista por la ley 23.928. Finalmente la Corte revoca la sentencia de la Cámara y destaca la prevalencia del interés superior del niño por sobre la normativa antes mencionada y la importancia de arbitrar medidas efectivas de que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se concluye que si bien el monto de la cuota alimentaria es proporcional a las necesidades del menor y a la capacidad económica del alimente y los progenitores como tales, debe siempre primar el interés superior del niño, a fin de garantizar un adecuado e integro desarrollo y bienestar. Por ello, en la sentencia prevalece la satisfacción de las necesidades básicas de manera adecuada, se reafirma el interés superior del niño, se resalta la necesidad de una evaluación justa y equitativa de la capacidad económica de los progenitores y se garantiza el acceso a la justicia y el debido proceso, dando como resultado un precedente de calidad que jerarquiza la protección de los derechos de los niños y la equidad de los progenitores con relación a la asignación de obligaciones alimentarias en Argentina.

Por último, el Tribunal reconoce la importancia de la flexibilidad en las decisiones de alimentos, permitiendo que las cuotas sean revisadas e incluso modificadas en respuesta a cambios significativos de acuerdo al contexto económico que se vive a nivel país, incluso, sobre las necesidades del menor o la capacidad económica del alimentante.

VII. Listado de referencias

Borda, G. A. (2017). Tratado de Derecho Civil: Familia. Abeledo Perrot.

Bossert G. A., Zannoni E. A. (2016). “Manual de Derecho de Familia” (7ma edición). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

C.S.J.N. (2022). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”. CAF 59609/2017/2/RH1.

- C.S.J.N. (2023). “Recurso de hecho deducido por la querella en la causa G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco causa N° 19837/14”, para decidir sobre su procedencia.
- C.S.J.N. (2024) “Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos”, para decidir sobre su procedencia, 2024.
- CSJN. (2004, 07 de diciembre). G., D. R. c/ L., C. P. s/ aumento de cuota alimentaria. Fallos 327:5566.
- Casabona, C. R. (2016). Los derechos del niño: Principios y perspectivas. Editorial Jurídica. Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994
- Colombo, S. A. (2017). El interés superior del niño en el derecho argentino. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Constitución de la Nación Argentina (Const.). (1853). Reformada 1994. Promulgada: enero 3 de 1995.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, adoptada el 20 de noviembre de 1989.
- Ferro M. J. (2015). “Práctica Derecho de Familia. Modelos conforme el Código Civil y Comercial de la Nación.”. (2da Edición). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Fortin, J. (2009). Fortin, J. (2009). "Los derechos del niño y el desarrollo del derecho" (3rd ed.). Cambridge: Cambridge University Press.
- Ley 23.928, Convertibilidad del Austral. Sancionada: marzo 27 de 1991. Promulgada: marzo 27 de 1991.
- Ley 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Órganos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones

complementarias. Sancionada: Septiembre 28 de 2005. Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005.

Llovet, N. (2018). La protección integral del niño en el sistema judicial argentino. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

Nino, C. S. (2003), "Introducción al análisis del derecho". 2ª edición ampliada y revisada. 12ª reimpresión. Editorial Astrea. Ciudad De Buenos Aires.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/convencion.htm>

Zannoni, E. A. (2018). Derecho de familia: Alimentos. Ediciones Depalma.